



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 885 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4896167-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **YANING ANTONIETA ROSAS DIAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6181-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 006181-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 1 de octubre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Retornar al cargo de profesor, a partir del 01/10/2018, a doña ROSAS DÍAZ YANING ANTONIETA, del nivel de inicial en la Institución Educativa N° 1909 "TUPAC AMARU" destino UGEL Pacasmayo;

Que, con fecha 25 de octubre del 2018, doña **ROSAS DÍAZ YANING ANTONIETA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 266-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 22 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se debe de tener en cuenta su persona es una profesional de la educación, ostentando el título de licenciada de Educación Inicial, contando a la fecha con más de veinte y nueve (29) años de servicios oficiales. Se inició como profesora en la jurisdicción de la UGEL de Santiago de Chuco en el año 1990, y luego en el año 2002, previo concurso público se le nombra como Directora de la IE N° 1685 "María Inmaculada" – Trujillo, plaza en la que he trabajado hasta el 30 de setiembre del 2018, la instancia superior deberá tener en cuenta además que sufre del nervio ciático y encontrarse delicada de la columna, conforme a los documentos médicos que adjunta y tiene dos hijos, al disponer su retorno como profesora del aula a una plaza que se ubica a más de tres horas de distancia del lugar de su domicilio, no sólo agravaría su salud sino ocasionaría el abandono de su hogar y la de sus hijos, en razón que tendría que salir de su domicilio para que tome la movilidad a su centro de trabajo a las 5: a.m. y retorne a partir de las 5:00 pm, además su esposo trabaja y no tiene familiar alguno que le apoye con el cuidado de sus hijos, deja expresado sus fundamentación de hecho y derecho conforme al petitorio de la recurrente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde o no a la recurrente no retornar al cargo de profesor de la I.E. N° 1909 "Túpac Amaru", teniendo en cuenta la normatividad vigente;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad



Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad ~~na~~ vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento ~~de~~ ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es preciso manifestar ~~que~~ la Reasignación por razones de salud de los docentes, se rigen por la Ley N° 29944, Ley de ~~Re~~ Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su artículo ~~156°~~ prescribe "La reasignación por salud procede cuando: a) alguna enfermedad impide al profesor ~~pre~~star servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa ~~o~~ sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar ~~disti~~nto, y b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no ~~ob~~stante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se ~~enc~~uentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios.

Que, en interpretación estricta y literal de la norma, se tiene ~~que~~ el Artículo 156° del acotado Reglamento de la Ley N° 29944, para que proceda la reasignación por ~~salud~~ indica el cumplimiento de los requisitos a) y b), además en el artículo 157° dice que documentos ~~de~~be de presentar el profesor, para que se amerite la reasignación. La reasignación por interés ~~pers~~onal y por unidad familiar se establece ciertos documentación para acreditar dicho petitorio ~~pres~~crito en el Reglamento de la citada Ley; en consecuencia, la pretensión de la ~~prec~~itada administrada, no ~~aj~~usta Certificado Médico, dejando que cuanto se le expidan los documentos médicos los adjuntará, y ~~ha~~sta la fecha no obra dichos documentos que acrediten su estado de salud, por lo que, no cuenta con ~~as~~idero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el ~~num~~eral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con la Ley ~~prec~~itada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de ~~Bas~~es de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, estando al Informe Legal N° 167-2019-GRLL-GGR-GRAJ/RVT y contando con los vistos de la ~~Ger~~encia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **YANING ANTONIETA ROSAS DÍAZ**, contra la Resolución ~~Ger~~encial Regional N° 006181-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve: Retornar al cargo de profesor, a partir del 01/10/2018, del nivel de inicial en la Institución Educativa N° 1909 "TUPAC AMARU" ~~des~~tinio UGEL Pacasmayo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL